



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor del PL SERGIO ANDRÉS BELTRÁN VILLAMIZAR C.C. No. 1.097.303.074, privado de la libertad en el CPAMS de Girón, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

SERGIO ANDRÉS BELTRÁN VILLAMIZAR es condenado el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18321173	17/08/2021	30/09/2021	198	ESTUDIO	198	16.5
18412406	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18496579	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18568078	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						108

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/07/2021-13/07/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan 108 días (3 meses 18 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la Ley 65/1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 22 meses 6 días de pena física, que sumado a la redención de pena de: (i) 3 meses 18 días en este auto, arrojan un total de 25 meses 24 días de pena cumplida.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Tanto el penado como su defensor solicitan la libertad condicional de aquél allegando tan sólo documentos en procura de demostrar su arraigo familiar y social.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado y se requiere al CPAMS de GIRÓN para que allegue la misma.

3 OTRAS DETERMINACIONES.

A folio 19, el abogado HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.928.327, portador de la tarjeta profesional No.126.085 del C.S. de la J., allega poder para ejercer la representación judicial del sentenciado SERGIO ANDRES BELTRAN VILLAMIZAR, a fin de realizar su defensa técnica; mandato que, por ser procedente, este Despacho avala y, en consecuencia, reconoce personería jurídica al profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL SERGIO ANDRÉS BELTRÁN VILLAMIZAR como redención de pena 108 días (3 meses 18 días) por las actividades realizadas al interior del penal

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 24 días.

TERCERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a SERGIO ANDRÉS BELTRÁN VILLAMIZAR por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

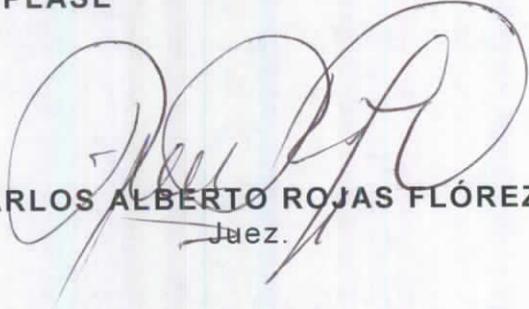
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS Girón allegue la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P.P.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.